

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE NO. 255804089001 2022-0002900

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: MARIA TEODOLINDA RUIZ CASAS, JANET FORERO RUIZ, EDGAR FORERO RUIZ, JOSE DEL CARMEN FORERO RUIZ, VICTOR JULIO FORERO RUIZ, JAIRO CASAS RUIZ, ALCIRA FORERO RUIZ, BLANCA CECILIA FORERO RUIZ, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y en contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Pulí, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en consideración de lo dispuesto por el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra MARIA TEODOLINDA RUIZ CASAS, JANET FORERO RUIZ, EDGAR FORERO RUIZ, JOSE DEL CARMEN FORERO RUIZ, VICTOR JULIO FORERO RUIZ, JAIRO CASAS RUIZ, ALCIRA FORERO RUIZ, BLANCA CECILIA FORERO RUIZ, en calidad de ocupantes del predio y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y en contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

#### CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales doctora CLAUDIA MARÍA MORENO

PEÑA, quien confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de MARIA TEODOLINDA RUIZ CASAS, JANET FORERO RUIZ, EDGAR FORERO RUIZ, JOSE DEL CARMEN FORERO RUIZ, VICTOR JULIO FORERO RUIZ, JAIRO CASAS RUIZ, ALCIRA FORERO RUIZ, BLANCA CECILIA FORERO RUIZ, en calidad de ocupantes del predio denominado "LOTE", la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y, las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, del bien inmueble denominado "LOTE", sin Folio de Matrícula Inmobiliaria conocido, con Cédula Catastral No. 255800003000000040050000000000, ubicado en la vereda La Cabrera, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), considera esta Funcionaria Judicial, que evidentemente por la ubicación del bien inmueble que se pretende gravar con servidumbre, soy la Funcionaria en la cual radica la competencia para conocer del presente diligenciamiento.

Así las cosas, inicialmente diré que el poder conferido al doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ por parte de la representante legal para asuntos judiciales y administrativos, la doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, no responde a los lineamientos descritos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es: "*En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados*", toda vez que, de acuerdo al documento allegado con el escrito de tutela, ubicado en el expediente digital "*02DemandayAnexos*" página 1 y 2, se faculta al doctor MERCHÁN VELÁSQUEZ para llevar hasta su terminación el proceso especial de imposición de servidumbre legal pero de ocho personas, dejando a un lado la Agencia Nacional de Tierras, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso mientras que en el libero demandatorio el proceso va dirigido para la antes mencionada entidad y personas indeterminadas.

De otra parte, tanto el poder como la demanda se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), por tanto ambos escritos deben estar dirigidos a esta Funcionaria Judicial.

El recibo de pago de impuesto predial No. 202000849 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), ubicado en la página 14 del archivo denominado "*02DemandayAnexos*" del expediente digital, se señala como propietario del predio

denominado "El Lote" el señor RIANO JAVIER y como quiera que las pretensiones deben estar debidamente soportadas en los hechos, se extraña que al respecto de dicha persona, nada se diga en los hechos del libelo.

Respecto al artículo 82 del C.G.P. numeral 5 "*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados*"

Respecto al hecho decimo sexto se determina que en virtud de contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción en actividades de construcción de servidumbre legal, suscrito ente los señores MARIA TEODOLINDA RUIZ CASAS, JANET FORERO RUIZ, EDGAR FORERO RUIZ, JOSE DEL CARMEN FORERO RUIZ, VICTOR JULIO FORERO RUIZ, JAIRO CASAS RUIZ, ALCIRA FORERO RUIZ, y BLANCA CECILIA FORERO RUIZ, y la parte demandante se suscribió el cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020), en los documentos anexos a la demanda se encuentra en la pagina 31 del archivo "02DemandayAnexo" del exp. Digital, contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras y transacción con fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, desconociendo si se trata del mismo documento.

En los anexos no se encuentra adjunto comprobante del deposito judicial, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, ya que, solo se predica por el togado en el hecho decimo octavo que una vez se informe el despacho al que fue asignada la demanda realizara el respectivo deposito, no obstante, en la documentación aportada se evidencia que el predio corresponde a jurisdicción del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Respecto al hecho décimo noveno, no se evidencia dentro de los documentos presentados con la demanda, la consulta efectuada ante el IGAC y en virtud de la cual se pueda determinar que la cédula catastral No. 255800003000000040050000000 no se encuentra vinculada a un número de folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), más sin embargo, el cálculo de indemnización y acta, aparece al inicio fechado para el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y al final sobre la firma del Avaluador ROBLES ESTEPA se encuentra la fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), fechas una y otra que no coinciden con la certificación expedida a CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA por parte de la RAA y es obligación del Avaluador suscribir estimaciones de indemnización y/o avalúos con el certificado RAA vigente a la fecha de dicho dictamen, que es cuando ejerce su actividad de avaluador, situación que no aparece demostrada dentro de la presente demanda.

De otra parte, como quiera que la presente demanda fue presentada dentro de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es por lo que se analizará si se cumplen o no los requisitos que para cuando de demandar se trata, establecía dicha normatividad y así indicaré que en la aludida norma se señalaba:

*" La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones e demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

He de indicar, que desde el momento en que se tuvo conocimiento del pronunciamiento efectuado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101 con ponencia del Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, esta Funcionaria Judicial varió su posición en cuanto a no tener que dar aplicación al artículo anteriormente transcrito dentro de las demandas especiales de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, por cuanto dentro de las mismas se solicita la medida cautelar de inscripción de demanda. La citada providencia señala al respecto:

*" En este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte.*

*En el marco de la apelación la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.*

*La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá), la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

*Para la demandante dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según la Ley 2213 de 2022, exime a la parte activa de cumplir con dicha carga art. 6, inciso 4.*

*Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela, "la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone Ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio" Por lo anterior, de la lectura de la norma citada la Sala infirió que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquellas que tiene el carácter de "previas", vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación al demandado.*

*Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso servidumbre y de los demás arriba enunciados la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa, sino concomitante a la notificación del demandado"*

Con base en lo anterior y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso de servidumbre no es considerada una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que en acatamiento de la decisión anteriormente transcrita y en la variación de la posición jurídica que respecto de este tópico había observado esta Funcionaria Judicial, deberá la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., cumplir con la carga que imponía el Decreto 806 de 2020, por ser esta la norma que regía al momento de presentación de la demanda.

Así mismo, se debe decir que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante olvidó manifestar la forma en la cual se efectuó las notificaciones de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Con base en los yerros evidenciados en el escrito de demanda, es por lo que se procederá a INADMITIR la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena que dé así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

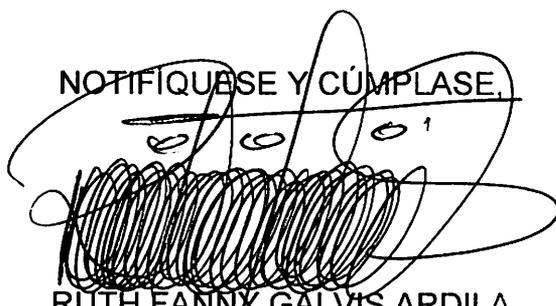
PRIMERO. - ABSTENERSE DE RECONOCER personería al doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 de Manizales y T.P 302.469 del C.S de la J., por las consideraciones mencionadas, en consideración a que la demanda presentada no se encuentra dirigida a esta Funcionaria Judicial.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de MARIA TEODOLINDA RUIZ CASAS, JANET FORERO RUIZ, EDGAR FORERO RUIZ, JOSE DEL CARMEN FORERO RUIZ, VICTOR JULIO FORERO RUIZ, JAIRO CASAS RUIZ, ALCIRA FORERO RUIZ, BLANCA CECILIA FORERO RUIZ, en calidad de ocupantes del predio y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación, y en contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

12/11

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 01 JUL 2022

Por anotación en el estado No. 054  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria